

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

UNIÓN CATALANA DE VALORES, S.A. ("**UNCAVASA**" o la "**Sociedad**"), de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores, por medio de la presente, pone en conocimiento el siguiente

HECHO RELEVANTE

La Sociedad informa que el Consejo de Administración, de conformidad con los artículos 528 y 529 de la Ley de Sociedades de Capital, ha aprobado la modificación del artículo 19 ("Deber de confidencialidad, de Diligente Administración y de Lealtad") del Reglamento del Consejo de Administración de Uncavasa en su reunión celebrada el 25 de mayo de 2017.

Se acompaña como anexo el texto completo del citado Reglamento del Consejo de Administración señalando los cambios introducidos en el artículo al que hace referencia el párrafo anterior.

El Reglamento del Consejo de Administración, con las referidas modificaciones, se ha puesto a disposición de los Sres. Accionistas en la página web de la Sociedad (www.uncavasa.com). Asimismo, y de conformidad con el artículo 529 de la Ley de Sociedades de Capital, será presentado a inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En Barcelona, a 25 de mayo de 2017

D. Enrique Gomis Pintó
Presidente del Consejo de Administración
UNIÓN CATALANA DE VALORES, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNION CATALANA DE VALORES, S.A. (UNCAVASA)

ARTÍCULO 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Consejo de Administración de la sociedad UNCAVASA, estableciendo las reglas de organización y funcionamiento del mismo, las que rigen su actividad legal y estatutaria así como el régimen de supervisión y control.

ARTÍCULO 2. Interpretación

Este reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración que se establece en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales.

Corresponderá al Consejo la resolución de cualquier duda interpretativa que se pueda suscitar en su aplicación, aplicando, a tales efectos, los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas así como el espíritu de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3. Modificación

El presidente del Consejo o un número igual o superior a un tercio de los Consejeros podrán proponer la modificación del presente Reglamento si lo estimaran conveniente.

ARTÍCULO 4. Composición del Consejo de Administración

Dentro de los límites máximo y mínimo establecido por el art. 22 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración propondrá a la Junta el número de Consejeros que estime oportuno en cada momento según los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 5. Funciones y facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía, el cual administrará y regirá la misma salvo en las materias reservadas por la Ley o los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta General.

Corresponderá al Consejo de Administración la realización de las actuaciones que se requieran para la consecución del objeto social, ejecutando cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos por la Ley y los Estatutos, estará facultado para proceder al nombramiento de consejeros en caso de vacantes, hasta la celebración de la próxima Junta General; aceptar la dimisión de los consejeros; designar y revocar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo; proceder a la delegación de facultades que prevean la Ley o los Estatutos.

Formulará las cuentas anuales y las presentará a la aprobación de la Junta General, así como los informes y propuestas de acuerdos que de conformidad a la Ley y a los Estatutos debe elaborar el Consejo para el conocimiento y, en su caso, aprobación de la Junta General.

Establecerá los objetivos económicos de la sociedad y las estrategias, planes y políticas que estime convenientes para su consecución.

El Consejo de Administración ejercerá las facultades que le concede el art. 25 de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo frente a los accionistas

El Consejo establecerá los mecanismos que faciliten el intercambio de información en materias relacionadas con la gestión social con los accionistas de la sociedad.

Asimismo atenderá las solicitudes de información y las preguntas que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de su celebración.

ARTÍCULO 7. Funciones relativas al Mercado de Valores

El Consejo asegurará en todo momento la transparencia de la sociedad ante los mercados financieros, tomando cuantas medidas sean convenientes para cumplir tal finalidad.

ARTÍCULO 8. Convocatoria y lugar de celebración del Consejo

El Consejo se reunirá con la periodicidad exigida en la Ley, por iniciativa de su presidente o a petición de cómo mínimo una tercera parte de sus componentes.

La convocatoria se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 9. Constitución, Representación y Adopción de Acuerdos

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación deberá conferirse mediante carta dirigida al presidente. En cualquier caso, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión.

La delegación permanente de algunas o de todas sus facultades legalmente delegables y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 10. El Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el propio consejo entre sus miembros y ostentará la máxima representación institucional de la sociedad, ejerciendo cuantas funciones y facultades le confieran la Ley y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 11. El Vicepresidente

El Consejo podrá nombrar, si lo estima oportuno, un Vicepresidente que sustituye al Presidente en caso de delegación, ausencia o enfermedad, con las facultades y funciones que el Consejo o el propio Presidente consideren oportuno conferirle.

ARTÍCULO 12. Los Gerentes

El Consejo de Administración podrá nombrar una o más personas que se denominarán Gerentes, Director o Director General, con las facultades que en cada caso les fuesen atribuidas de entre las que sean delegables, las cuales les podrán ser conferidas en forma mancomunada o solidaria.

ARTÍCULO 13. El Secretario del consejo de Administración

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no requerirá la condición de consejero, al que corresponderá el ejercicio de las funciones que le atribuyan la legislación mercantil, los Estatutos y el presente Reglamento.

En caso de haber sido designado Secretario de una persona que no sea consejero de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 14. El Vicesecretario

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario que no requerirá la condición de Consejero, a los efectos de asistencia al Secretario o su sustitución en caso de ausencia.

ARTÍCULO 15. Nombramiento de Consejeros

La Junta General y en los casos que proceda el Consejo, serán competentes para la designación de los miembros del Consejo, conforme a lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 16. Duración del cargo

Los consejeros nombrados desempeñarán el cargo por un plazo de cuatro años sin perjuicio de su reelección.

ARTÍCULO 17. Cese de los Consejeros

Los consejeros cesarán en su cargo una vez transcurrido el plazo para el que fueron nombrados así como en todos los casos que proceda, de conformidad a la Ley o a los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 18. Deberes de los consejeros

Los consejeros promoverán y controlarán la gestión de la sociedad y el cumplimiento de su objeto social en beneficio de los accionistas de la misma, actuando en todo momento con la diligencia debida.

ARTÍCULO 19. Deber de confidencialidad, de Diligente Administración y de Lealtad

1. Los consejeros tienen el deber de guardar secreto de aquellas informaciones confidenciales de las que tengan conocimiento por razón de su cargo.
2. En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente y los Estatutos, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
 - b) Exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - c) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
 - d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- f) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- g) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- h) Para que el Consejero pueda dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para desempeñar su función con eficacia no podrá formar parte de un número de consejos superior a seis.
- i) Informar, y en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

A los efectos del cómputo del número indicado, no se considerarán los consejos de sociedades del grupo de la Sociedad, de los que se forme parte como Consejero propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta o aquellos Consejos de sociedades patrimoniales de los consejeros o de sus familiares directos o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio Consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares cercanos. Tampoco se considerará la pertenencia a los Consejos de sociedades que tengan por objeto actividades de ocio, asistencia, o ayuda a terceros, u objeto análogo, complementario o accesorio de cualquiera de estas actividades.

3. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por la legislación vigente, los Estatutos y el presente Reglamento.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la legislación aplicable lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

ARTÍCULO 20. Conflictos de Interés.

1. Los consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar operaciones de inversión o de negocio de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, salvo que la sociedad desista de realizar tales operaciones o les autorice expresamente a realizarlas.
2. Los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
3. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 19 anterior obliga al Consejero, incluso en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al mismo, a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes

- y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
4. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad o personas vinculadas a ellos, serán objeto de información en la memoria. Las operaciones vinculadas de la Sociedad con sus Consejeros serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.
5. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los apartados anteriores del presente artículo en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede

garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

ARTÍCULO 21. Derecho de asesoramiento e información

El Consejero tiene derecho a información sobre cualquier aspecto de la Compañía, así como para examinar la documentación que estime oportuna.

Este derecho de información será canalizado a través del Presidente del Consejo que atenderá las peticiones que se le hagan en tal sentido.

ARTÍCULO 22. Retribución del Consejo

El Consejo tendrá derecho a la retribución que se fije en los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 23. Comité de Auditoría

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, siendo todos ellos Consejeros no ejecutivos, y la mayoría, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros del Comité de Auditoría y, de forma especial, su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Comité de Auditoría actuará de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cuatro años y hasta que sean revocados por el Consejo de Administración o cesen en su cargo de Consejero de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Auditoría que a su vez sea consejero independiente. El

cargo de Presidente del Comité de Auditoría será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el comité ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de servicios distintos de los prohibidos, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y (iii) las operaciones con partes vinculadas.

Todas las anteriores facultades se entenderán sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría en lo no previsto en las presentes normas, se regirá por las pautas de funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 24. Comité de Nombramientos y Retribuciones

El Consejo de Administración designará un Comité de Nombramientos y Retribuciones, integrado por un mínimo de tres y un máximo de 5 miembros, siendo ellos Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones que sea consejero independiente.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá como funciones las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la

decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular las propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directivos generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones en lo no previsto en las presentes normas, se regirá por las pautas de funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25. Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe favorable del Comité de Auditoría, aprobará y hará público con carácter anual un Informe de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
3. El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.